



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-64/2023

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR
PONCE VALENCIA

Ciudad de México, tres de mayo de dos mil veintitrés¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución INE/CG181/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral² dictada en el expediente UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021 respecto del procedimiento sancionador instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática³ derivado de la denuncia de diversas personas que fueron afiliadas sin su consentimiento.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

² En adelante, podrá citársele como CG del INE.

³ En adelante, podrá citársele como PRD.

1. Resolución INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales en los que se acordó la suspensión de la resolución relacionada con diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas e indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

2. Escritos de queja denunciando afiliación indebida al PRD. El uno, dos, cuatro, siete y ocho de diciembre de dos mil veinte se recibieron en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ del INE, escritos de queja de diversas personas, quienes denunciaron que fueron registradas en el padrón de militantes del PRD sin su consentimiento, así como el presunto uso indebido de sus datos personales.

3. Registro, admisión y reserva de emplazamiento al PRD. El once de enero de dos mil veintiuno, la autoridad determinó registrar el expediente y acordó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁵, así como al PRD a efecto de informar acerca del registro y en su caso cancelación de registro de las personas quejasas como militantes en su padrón de afiliados.

⁴ En adelante UTCE del INE o UTCE.

⁵ En adelante DEPPP.



De igual forma, mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil veintiuno se ordenó la certificación del sitio oficial de internet del PRD, mismo que contiene su padrón de militantes, con el objeto de corroborar la cancelación del registro de afiliación de las quejas y se advirtió que no pudo accederse al sitio web del portal del instituto político.

4. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores⁶. Mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil veintiuno, la autoridad administrativa requirió al titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que informara si en los archivos se encontraba información relativa al registro de militantes de veintiséis ciudadanos quejosos.

5. Emplazamiento al PRD. El quince de diciembre de dos mil veintidós, la UTCE emplazó al PRD para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta imputada y aportara los medios de prueba pertinentes y se le corrió traslado con las constancias integrantes del expediente.

6. Alegatos. El once de enero de dos mil veintitrés, la UTCE ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera, dándoles un plazo de cinco días para tal efecto.

El veintitrés de enero, el PRD presentó su escrito de desahogo de alegatos ante la instancia correspondiente.

⁶ En adelante DERFE.

SUP-RAP-64/2023

7. Resolución impugnada. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG/181/2023 respecto al procedimiento ordinario sancionador en el expediente UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021, iniciado en contra del PRD derivado de la denuncia presentada por diversas personas, debido a su afiliación al partido político sin su consentimiento.

8. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el cuatro de abril, Ángel Clemente Ávila Romero, ostentándose como representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación, ante la autoridad responsable.

9. Registro y turno. Recibidas las constancias, el Magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-64/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.



pendientes de desahogar, declaró el respectivo cierre de instrucción.

CUESTIÓN PREVIA

En el caso se debe precisar que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de lo dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la SCJN, de forma íntegra el posterior veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, surtió efectos el siguiente veintiocho de marzo.

⁸ En adelante SCJN.

SUP-RAP-64/2023

En la referida fecha, el ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto.

En el mismo proveído el ministro instructor determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por el partido político Movimiento Ciudadano, al ser un hecho notorio que mediante acuerdo del pasado veinticuatro de marzo, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se decretó la suspensión del controvertido Decreto.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023 , en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

A partir de lo expuesto, y atendiendo que la demanda se presentó el cuatro de abril del presente año, ante la autoridad responsable, resulta aplicable la ley de medios vigente antes de la reforma electoral de este año, conforme a lo previsto en los puntos del acuerdo general de esta Sala Superior referido.



En consecuencia, el presente recurso se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹ previa a la emisión del Decreto de reforma anteriormente señalado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en un procedimiento sancionador ordinario por la cual se impuso una sanción a un partido político nacional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los 7, 8, 9,

⁹ En adelante Ley de Medios.

SUP-RAP-64/2023

párrafo 1, 12, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

1. Requisitos formales. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido, se identifica la determinación que se reclama y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El requisito de procedencia se encuentra satisfecho, porque el acto controvertido se emitió el treinta de marzo de dos mil veintitrés en sesión ordinaria del Consejo General del INE, por lo que el plazo transcurrió del viernes treinta y uno de marzo al lunes diez de abril, sin contar los días uno y dos de abril, por ser sábado y domingo, así como cinco (miércoles), seis (jueves) y siete (viernes), ya que hubo suspensión de labores de este órgano jurisdiccional.

Así, si el escrito de demanda se presentó el cuatro de abril, ante la autoridad señalada como responsable es evidente que lo hizo dentro del plazo de cuatro días que, para tal efecto, prevé el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. El medio de impugnación fue interpuesto por el PRD a través de su representante propietario



ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto a la personería, conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del partido apelante, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la invocada ley general adjetiva electoral.

4. Interés jurídico. El citado requisito se cumple, porque el apelante controvierte la resolución INE/CG181/2023 del Consejo General del INE que acreditó la indebida afiliación y uso indebido de datos personales y le impuso una sanción pecuniaria.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2022 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".¹⁰

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

5. Definitividad. Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Pretensión y agravios. De la lectura del escrito de impugnación¹¹ se advierte que la parte recurrente¹² solicita la revocación de la resolución impugnada y hace valer los siguientes agravios:

1. Indebida valoración de los medios probatorios deja de tomar en cuenta las inconsistencias entre la captación de datos hechas en la aplicación móvil y la revisión de estos al generar el expediente electrónico. Es decir, se entregó la información con errores de los datos otorgados por la autoridad, la DERFE.

¹¹ Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

¹² Cfr.: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.



Con ello, la responsable fue omisa en valorar la respuesta que dio el partido político respecto a las diferencias encontradas entre el sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del INE y el sistema del padrón del portal del partido y el expediente electrónico.

2. La autoridad responsable varió la litis porque estableció como estudio de fondo que existió la vulneración al derecho de libre afiliación al PRD, en atención a una variación de fechas en el registro de afiliación, pues cumplió con los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil para afiliarse, aprobados por el CG del INE mediante acuerdo INE/CG231/2019.
3. La autoridad responsable deja de observar el debido proceso en la tramitación y sustanciación del expediente en el procedimiento ordinario sancionador, toda vez que al haber concluido el desahogo de pruebas y al agotarse la investigación la UTCE, no valoró que la persona quejosa estuvo consciente y proporcionó voluntariamente sus datos para afiliarse al instituto político, por tanto la resolución carece de una debida fundamentación y motivación y no es exhaustiva en cuanto a la valoración probatoria.

La discrepancia entre la fecha registrada en el sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los

SUP-RAP-64/2023

partidos políticos del INE, el sistema del padrón del portal del partido y el expediente electrónico se debió a un error en la captura de dicho dato, sin que traiga como consecuencia la afiliación indebida del quejoso.

QUINTO. Consideraciones de la autoridad responsable. La autoridad responsable señaló que la litis del asunto se circunscribía en determinar si el PRD vulneró el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva -indebida afiliación- de una persona denunciante en contravención a lo dispuesto en diversos preceptos legales.

La autoridad precisó el marco normativo que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente lo referente a los denunciados, así como las normas relativas al uso y proección de datos personales de los particulares. Hizo referencia a preceptos consitutionales, a instrumentos internacionales y a la legislación aplicable.

De igual forma precisó los lineamientos para la verificación de afiliados a los partidos políticos nacionales y a la normatividad del PRD, así como al acuerdo INE/CG231/2019 relativa a los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredita la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un partido político nacional. Ahora bien, la autoridad señaló que los hechos analizados en



la determinación versaron sobre la supuesta trasgresión al derecho de libertad de afiliación por la presenta incorporación sin su consentimiento, así como la utilización de datos personales de una persona atribuible al PRD.

La autoridad administrativa electoral estableció en cada caso, el escrito de queja de cada una de las personas denunciantes, así como la información recabada por las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y del Registro Federal de Electores y las manifestaciones que proporcionó el propio instituto político.

Así, la autoridad concluyó:

- 1) Sobreseer la queja respecto de una persona;
- 2) Respecto de veintitrés personas resolvió que no se acreditaron las infracciones denunciadas porque se demostró con la documentación idónea que las afiliaciones llevadas a cabo por el PRD se efectuaron con la voluntad de los denunciantes, y por tanto su incorporación al padrón de militantes fue conforme a derecho;
- 3) Se tuvo por actualizada la infracción respecto de una persona, toda vez que se estimó que el documento con el que se pretendía acreditar su debida afiliación no consignaba una fecha fehaciente entre la registrada y la dicha por dicho instituto político.

Así, la responsable decidió sancionar al instituto político con una multa por \$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y

SUP-RAP-64/2023

cinco pesos 16/100 M.N.)

La autoridad precisó que sí existía una vulneración al derecho de afiliación de Adrián Osorio Néstor y por tanto habían sido utilizados sus datos personales sin autorización. Hizo referencia a que el PRD reconoció la afiliación del ciudadano mencionado, así como a la cédula del expediente electrónico en el que se pretendía acreditar el registro de dicha persona.

Así, la autoridad electoral administrativa procedió a la calificación de la falta y la individualización de la sanción que correspondía al PRD.

La autoridad electoral determinó la trascendencia de las normas transgredidas, la singularidad de la falta acreditada. Así como, valoró las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar de la infracción; identificó la conducta como dolosa y precisó las condiciones externas en las que incurrió el partido político.

Finalmente, procedió a individualizar la sanción tomando en cuenta que existía reincidencia por parte del partido político recurrente, precisó la gravedad de la infracción e impuso la sanción tomando en consideración que debía tomarse las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la infracción, así como la capacidad económica y la reincidencia. Por ello, determinó la imposición de 1,284 UMAS (Unidades de Medida y Actualización) equivalentes a \$108,485.16 (ciento ocho mil



cuatrocientos ochenta y cinco pesos con dieciséis centavos).

SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios se analizarán en conjunto, sin que esto le cause perjuicio alguno al recurrente¹³.

Esta Sala Superior estima que los agravios son **infundados** por las siguientes razones.

- **Marco normativo**

Los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución General, se prevé el derecho político electoral de la ciudadanía a asociarse libre e individualmente, con la finalidad de poder participar en la vida democrática a través de los partidos políticos.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el derecho de afiliación comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, así como de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse a los mismos.

Por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 6º, apartado A, fracción II, y 16 segundo párrafo, constitucionales, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deberá ser protegida, así como a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal, en los términos establecidos en la ley.

¹³ Véase la Jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-RAP-64/2023

En el entendido que, conforme a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos y el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-141/2018, los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse.

Ahora, como parte de las obligaciones del Instituto Nacional Electoral es verificar que las personas manifiesten expresamente la voluntad de afiliarse a un partido político, así como el deber de los partidos políticos de mantener actualizados el padrón de militantes.

En ese sentido, tratándose de afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento de la o el ciudadano, la Sala Superior ha sostenido que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

- a) Que existió una afiliación al partido, y
- b) Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

Respecto al primer elemento, este se acredita con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral, así como con el reconocimiento tácito de la afiliación del partido.



Por lo que hace al segundo elemento, se considera que se trata de un hecho negativo, por lo que la parte agraviada no está obligada a probar la ausencia de su voluntad o la inexistencia de una documental.

Elementos que deben de acreditarse o desestimarse, mediante un procedimiento ordinario sancionador.

En ese orden de ideas, el procedimiento oficioso se implementó por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG33/2019, al ordenarse instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparecieran las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación y de las cuales se contara con el documento que avalara la afiliación o ratificación de la misma. De tal manera, que los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

En tanto, en el procedimiento sancionador, las personas que estiman una afectación a su derecho de libre afiliación denuncian al partido político que estiman los afilió indebidamente.

Esto es, la autoridad electoral diseñó un procedimiento para verificar si los sujetos obligados contaban con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como militantes hasta antes de la

SUP-RAP-64/2023

aprobación de dicho acuerdo, y en caso de no ser así, buscar la ratificación de la militancia, con el propósito de mantener un padrón depurado.

En el considerando trece del acuerdo referido se estableció que, para demostrar la debida afiliación de la ciudadanía a los partidos políticos, las ratificaciones debían incluir: nombre, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia al partido político, a través de la firma digitalizada.

Adicionalmente, se determinó que dichos elementos podían recabarse a través de una aplicación móvil que el INE desarrollaría y pondría a disposición de los partidos políticos que debían incluir los requisitos que estableciera su normativa interna.

Por ende, es que la responsable emitió el acuerdo INE/CG231/2019¹⁴ relativo a la regulación de la aplicación móvil que los partidos políticos debían seguir para recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 442, numeral 1, inciso a); 443, numeral 1, inciso n); 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de

¹⁴ Acuerdo del CG del INE por el que se emiten los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un instituto político nacional.



Partidos Políticos, constituyen obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de la ciudadanía, por lo que en caso de infracciones o faltas serán objeto de responsabilidad y sanciones de acuerdo a su gravedad.

- **Decisión**

El partido apelante fue denunciado por veintiséis personas que afirmaron se vulneró su derecho de afiliación en su modalidad positiva al ser incorporados al padrón de dicho instituto político sin su consentimiento, así como la ilegal utilización de sus datos personales para llevar a cabo dicho registro.

De las constancias de autos se advierte que una vez que se registraron las quejas contra el PRD por la afiliación indebida de militantes al PRD y uso de los datos personales sin autorización, la autoridad instructora admitió a trámite las denuncias como procedimiento ordinario sancionador, reservándose el emplazamiento hasta en tanto no culminara la etapa de investigación preliminar, por lo que se ordenó requerir a las DERFE y al DEPPP, así como al propio instituto político a fin de que manifestaran lo relacionado con la cancelación del registro de las personas quejasas como militantes de su padrón de afiliación.

Posteriormente, se llevaron a cabo diversas diligencias a fin de investigar sobre la afiliación de las personas denunciadas y se

SUP-RAP-64/2023

emplazó al PRD a manera de que aportara los medios de prueba pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera. De igual forma, se ordenó dar vista al PRD para que acudiera a la audiencia de pruebas y alegatos para dar contestación a las denuncias instauradas en su contra, y ofreciera las pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

Ante ello, el PRD se queja que la autoridad instructora no valoró los medios probatorios aportados tanto por el propio partido político como lo reportado por el Dirección Ejecutiva, en tanto que, si bien existió una discrepancia entre el sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del INE, el sistema del padrón del portal del partido y el expediente electrónico, se debió a un lapsus calami al momento de capturar los datos, sin que ello traiga como consecuencia la indebida afiliación del quejoso.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al PRD cuando señala que existió una indebida valoración de los medios probatorios que dejaron de tomar en cuenta inconsistencias entre la captación de datos hechos en la aplicación móvil y en la revisión de estos en el expediente electrónico.

Ello, pues de las constancias que obran en autos se advierte que tanto el PRD señaló que los datos se recabaron mediante el uso de la aplicación móvil, y de la documentación solicitada a la DEPPP y al instituto político, la autoridad señalada como



responsable requirió a la DERFE para que informara si contaba con los expedientes electrónicos de afiliación.

En particular, respecto de Adrián Osorio Néstor, el partido reconoció que se encontraba registrado en su padrón de militantes, con fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, fecha que coincide con lo informado por la DEPPP y a partir de lo reportado por el instituto político en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados.

Sin embargo, la responsable refirió que respecto de lo informado por la DERFE que el registro de afiliación, según la cédula de afiliación del expediente electrónico obtenido mediante la aplicación móvil, ocurrió el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, fecha en que la persona auxiliar llevó a cabo la afiliación.

Por ello, la autoridad refirió que existía discrepancia entre la fecha de afiliación informada, tanto por la DEPPP como por el partido político accionante y la reflejada en el expediente electrónico de afiliación.

En ese sentido, el INE consideró que la fecha de afiliación en la cédula era diferente y anterior a la fecha de registro con la que cuenta la DEPPP, como se aprecia.

| Fecha de afiliación según PRD y DEPPP | Fecha de afiliación según DERFE |
|--|--|
| 13/08/2019 | 21/05/2019 |

SUP-RAP-64/2023

Con base en ello, la responsable concluyó la existencia de una irregularidad en la actuación del partido político. Por tal motivo, estimó que la cédula del expediente electrónico de afiliación no era un documento válido por contener una fecha distinta y anterior a la que se encontraba en el Sistema de verificación.

Por ello, tuvo por acreditada la infracción de indebida afiliación de Adrián Osorio Néstor, al no demostrar la voluntad de esa persona de afiliarse como militante de ese instituto político y procedió a imponerle una sanción económica equivalente a \$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100).

No le asiste la razón al partido apelante, pues de lo informado por la DERFE, la autoridad responsable advirtió que la fecha de afiliación no coincidía con aquella informada por el instituto político.

Así, con dicha probanza, la persona quejosa solicitó su afiliación el trece de agosto de dos mil diecinueve, sin embargo, la fecha registrada por el PRD fue desde el veintiuno de mayo del mismo año, esto es dos meses antes de la emisión de su consentimiento.

Por tanto, tomando en cuenta que la quejosa negó su afiliación a dicho instituto, este órgano jurisdiccional advierte que la responsable no varió la litis porque existe una discrepancia en la fechas, lo que denota una indebida afiliación, situación que dio origen el procedimiento sancionador.



En ese sentido, fue correcto que la responsable concluyera que existió una irregularidad en el registro de afiliación, pues la ciudadana fue incorporada al padrón de afiliados con anterioridad a la expresión de su voluntad, por tanto, la cédula electrónica no resultaba adecuada para subsanar dicha irregularidad.

De igual forma, es inoperante el agravio en el que el PRD insiste que la fecha de afiliación se originó por un error generado en la DERFE, al haberle hecho la transferencia de información de manera imprecisa, puesto que el INE sí analizó el planteamiento y concluyó que no era posible tener por acreditado el error en la información proporcionada por la DERFE, aunado a que el actor no combate las consideraciones efectuadas por la responsable.

Ahora bien, es obligación de los partidos políticos¹⁵, no solo verificar que su padrón de militantes esté constituido por ciudadanas y ciudadanos que hayan manifestado su voluntad de integrarse a esos entes de interés público, sino también conservar y resguardar la documentación o elementos probatorios donde conste que la inclusión de sus militantes al padrón fue libre, con la finalidad de probar que su afiliación fue acorde con los requisitos constitucionales y legales.

Conforme a lo anterior, a fin de acreditar que la afiliación de la quejosa se llevó de forma libre, pacífica y voluntaria, el partido

¹⁵ Conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 3/2019 de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.

SUP-RAP-64/2023

político debió allegar la documentación que demostrara que el ciudadano consintió en afiliarse a partir del veintiuno de mayo del dos mil diecinueve, lo cual no ocurrió.

De igual forma es infundado el planteamiento sobre un posible error en la captura de la información en el sistema, porque ello implicaría relevar al partido de sus obligaciones de mantener actualizado y con los elementos legales el registro de sus militantes.

Finalmente, contrario a lo que afirma el apelante, de la resolución controvertida se advierte que la responsable sí fue exhaustiva para allegarse de elementos probatorios para acreditar fehacientemente la indebida afiliación, toda vez que emitió diversos requerimientos tanto al denunciado como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que proporcionaran toda la información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas entonces denunciadas, así como sobre la eventual baja de éstas del padrón de afiliados de PRD, visible en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos.

En el mismo sentido, la responsable emplazó al PRD para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes y finalmente concedió un plazo de cinco días a las partes para que acudieran en vía de alegatos.



En consecuencia, contrario a lo afirmado por el recurrente, el Instituto Nacional Electoral sí llevó a cabo todas aquellas actuaciones que consideró necesarios para allegarse de todos los medios de prueba posibles para emitir la resolución impugnada. Aunado a que el PRD no aporta la base de datos para acreditar que el error se desprende de la información entregada por la DERFE.

Misma calificación merece el pronunciamiento en el que el PRD alega que mediante oficio ACAR-561/2022 le solicitó a la DEPPP que le corrigiera las inconsistencias en las fechas de sus registros de afiliación, puesto que es obligación de los partidos políticos tener actualizados todos los datos relativos a las afiliaciones de ciudadanos a sus padrones de afiliados.

Además, derivado del objetivo del Acuerdo General INE/CG33/2019, el cual ha quedado explicado en párrafos que anteceden, el apelante no combate las consideraciones de la autoridad responsable, en el sentido de que existe registro de afiliación del peticionario, pero el partido político no ofreció medios de prueba que acreditara la expresión de voluntad del actor de pertenecer al partido político PRD, diferente al capturado en el expediente electrónico.

Por lo anterior, se considera que la resolución controvertida fue conforme a Derecho, pues el partido político incumplió con su deber de demostrar con elementos probatorios que la afiliación

SUP-RAP-64/2023

del ciudadano se hubiera realizado con el consentimiento del afectado.

Así, las afirmaciones hechas por el partido recurrente son infundadas, dado que existen suficientes elementos de convicción que permitieron a la responsable arribar al sentido de la conclusión asumida, esto es, que el ciudadano fue afiliado de forma indebida y usando indebidamente sus datos personales.

Una vez precisado lo anterior, se advierte que la autoridad electoral tuvo por acreditada la infracción atribuida al PRD, dado que Adrián Osorio Néstor manifestó no haber otorgado su consentimiento para ser afiliado al PRD, y el registro de la afiliación de la persona denunciante se comprobó por la autoridad competente.

Para sostener la legalidad de la afiliación del denunciante, el DERFE aportó la cédula del expediente electrónico de afiliación que es coincidente con la documental aportada por la DEPPP la cual contiene la captura de la imagen de la credencial para votar por ambos lados, una firma del ciudadano que brinda su afiliación, así como una fotografía de la persona a registrar como afiliado, según advirtió la autoridad responsable, en las diligencias de investigación realizadas durante el procedimiento sancionador ordinario.



Ahora bien, la DERFE reconoció la afiliación de Adrián Osorio Néstor y aportó la cédula del expediente electrónico. De ahí que la autoridad administrativa electoral refirió al numeral 1) inciso r, del capítulo I, de las Disposiciones Generales de los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un partido político nacional, aprobados mediante el acuerdo INE/CG231/2019.

Así, la autoridad tuvo por acreditada la infracción y precisó que, dado que no existía un acto volitivo del denunciante de ser afiliado a ese instituto político, no podía eximir la responsabilidad del PRD ni atenuar la falta cometida por una omisión en la detección de una cédula inconsistente.

En ese sentido, procedió a imponer una multa equivalente al 1,284(mil doscientas ochenta y cuatro) UMAS (unidades de medida y actualización), vigente en el año de la conducta, por tener por acreditada la reincidencia del partido aquí recurrente.

De igual forma, de la lectura de la resolución impugnada, esta Sala Superior advierte que la autoridad señaló los fundamentos legales y normativos en los que basó su determinación, así expresó las razones por las cuales consideró que se actualizaba la infracción y posteriormente procedió a individualizar la sanción impuesta.

Por tanto, esta Sala Superior advierte que el principio de fundamentación y motivación, así como exhaustividad se encuentran satisfechos en la resolución impugnada, con el análisis y pronunciamiento respecto de la sanción y la valoración de los medios probatorios aportados para resolver respecto de la afiliación indebida del ciudadano denunciante y el uso de sus datos personales.

Así, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación, ausentes los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón e Indalfer Infante Gonzales, actuando la Magistrada Janine M. Otálora Malassis como presidenta por ministerio de ley, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.